

Expediente: 2364/26
Carátula: CELECTROSHOP S.A.S. s/ QUIEBRA DIRECTA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3
Tipo Actuación: CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD
Fecha Depósito: 08/10/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20228779300 - CELECTROSHOP S.A.S., -FALLIDO/A
20290105375 - ENCINAR, MARIO GUSTAVO-SINDICO
27222634682 - BAZAN BURGOS, ABEL DAVID-ACREEDOR
27222634682 - FARIAS VIEYRA, LUCAS EMMANUEL-ACREEDOR
20290105375 - CAFFARENA, MARIANO ARTURO-PATROCINANTE
27222634682 - MURGA, DAMACIA VICTORINA-ACREEDOR
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-ACREEDOR
20279621299 - CEVEN S.A., -ACREEDOR
20247508512 - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20247508512 - BANCO MACRO S.A., -ACREEDOR
20258441843 - DGR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20380632935 - BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A., -ACREEDOR
900000000000 - OLMOS BIKE SA, -ACREEDOR
900000000000 - LUMINATEC SRL, -ACREEDOR
900000000000 - HECTOR CODINI S.A., -ACREEDOR
900000000000 - TENACTA SA, -ACREEDOR
20298927390 - ARCA-DGI, -ACREEDOR
27222634682 - VIEYRA, CLAUDIA DE LOS ANGELES-ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2364/26



H102336468871

Juzgado Civil y Comercial Común III nom

JUICIO: CELECTROSHOP S.A.S. s/ QUIEBRA DIRECTA.- EXPTE. N°: 2364/26

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026

Y VISTO para resolver sobre las solicitudes de verificación de créditos formuladas en autos (arts. 36 y 200 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras), y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Por sentencia N° 1143 del 21/05/2026 se declaró, a su propio pedido, la quiebra de CELECTROSHOP S.A.S., CUIT 30-71645857-8. Se fijó el 02/07/2026 como fecha límite para que los acreedores presentaran sus pedidos de verificación ante el síndico, CPN Mario Gustavo Encinar, y el 02/09/2026 para la presentación del informe individual.

Diecisiete acreedores insinuaron sus créditos en término. La fallida formuló observaciones a la mayoría de ellos mediante presentaciones del 27/07/2026, y el 01/10/2026 agregó una manifestación específica respecto del crédito de Damacia Victorina Murga.

La sindicatura presentó el informe del art. 35 LCQ el 02/09/2026.

2. Marco normativo. Declarada la quiebra, todos los acreedores por causa o título anterior tienen la carga de insinuar sus créditos en el proceso universal (arts. 125, 126 y 200 LCQ), con sujeción al procedimiento de verificación previsto para el concurso preventivo, al que remite el art. 200 LCQ (arts. 32 a 40).

La verificación es el proceso que decide, con fuerza de cosa juzgada, tres cuestiones: si el insinuante es acreedor, cuál es el monto de su crédito y qué preferencia le corresponde (CNCom., Sala C, 24/05/1976, "Chamas, Rubén c/ Vialco S.A. y otro", JA 1977-II-índice, p. 27). Se trata de un proceso necesario, típico, contencioso y de control, que busca que el pasivo refleje la verdad, en resguardo de los acreedores legítimos y de la igualdad entre ellos (Cfr. Galíndez, Oscar A., Verificación de créditos, 2ª ed., Astrea, 1997, p. 9; Di Lella, Nicolás J., Régimen Concursal Preventivo, pp. 578-585). Implica un control judicial del crédito, sometido a la fiscalización del deudor, de los demás acreedores y del síndico (Rouillon – Figueroa Casas, "Proceso verificadorio", en Rouillon (dir.) – Alonso (coord.), T. IV-A, p. 392). La carga alcanza a todos los acreedores, cualquiera sea la naturaleza de su crédito: civiles, comerciales, laborales e impositivos, quirografarios o privilegiados, con sentencia firme o sin ella, incluidos los organismos públicos (Di Lella, pp. 584-585; CNCom., Sala A, 03/02/1981, "Tintorería Industrial Muller y Cía. S.A.", ED 99-273; CNCom., Sala C, 28/03/1977, "Bernalesa SRL", ED 74-307; CCCC Tucumán, Sala II, 03/02/1974, "Infante Sierra, Cira H. c/ Financiera Popular de Tucumán", LL 1975-A-831).

El pedido de verificación cristaliza la pretensión del acreedor. Sólo puede reconocérsele aquello que pidió expresamente, de modo que el monto insinuado funciona como límite de lo que puede admitirse (CSJT, Sala Civil y Penal, sentencia N° 658 del 04/07/2014, citada por la sindicatura).

Presentado el informe individual, corresponde examinar cada insinuación, las observaciones formuladas y la opinión de la sindicatura, y decidir sobre la procedencia y el alcance de cada crédito (art. 36 LCQ). Las declaraciones posibles son tres: el crédito verificado, que no fue observado y cuenta con opinión favorable del síndico; el crédito admisible, que fue observado o tiene opinión desfavorable pero el tribunal incorpora al pasivo; y el crédito inadmisibile, que no se incorpora.

El informe individual es un dictamen técnico que no obliga al tribunal. Cuando está fundado y no hay elementos que lo desvirtúen, constituye un elemento de convicción relevante; pero la resolución debe contener una valoración propia de cada insinuación, pues no basta la remisión a las conclusiones del síndico (CNCom., Sala B, 18/10/2006, "Kolmer S.A. s/ concurso preventivo", RSC 41-151; CCCC Tucumán, Sala II, 15/03/1996, "Establecimientos Cotella S.A.", LL 1996-E-488).

La sentencia de quiebra suspende el curso de los intereses de todo tipo (art. 129 LCQ). La norma exceptúa los de los créditos laborales, que no se suspenden. Respecto de estos, como se verá, la excepción carece de incidencia en la presente resolución, pues los créditos laborales se admiten por la totalidad de lo insinuado, que opera como límite de lo que puede reconocerse en esta etapa, sin perjuicio de los intereses que continúen devengándose. Para los restantes créditos, los accesorios se reconocen hasta el 21/05/2026, fecha de la sentencia de quiebra.

Por último, el arancel que el art. 32 LCQ impone a los acreedores al presentar su pedido de verificación se suma a su crédito, por expresa disposición normativa. Se reconoce, entonces, a quienes lo abonaron y obtuvieron la verificación o admisión de su crédito, con carácter quirografario. No corresponde, en cambio, respecto de los créditos declarados inadmisibles en su totalidad, ya que el arancel accede al crédito y sigue su suerte. Su importe es el que cada acreedor acreditó haber abonado, según consta en el informe individual.

Bajo los presupuestos expuestos procedo a analizar los créditos.

3. Créditos insinuados.

3.1. ABEL DAVID BAZÁN BURGOS

Solicita la verificación de un crédito laboral por \$7.099.236,85, con privilegio especial y general, reconocido en los autos "Bazán Burgos Abel David y otros c/ Celectroshop S.A.S. s/ Cobro de pesos", Expte. N° 1423/23, de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2 del Centro Judicial Capital (sentencia N° 1158 del 29/07/2024, confirmada por sentencia N° 6 del 05/02/2025 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala VI). La fallida observó que el 08/07/2026 ya se había declarado pronto pagable a su favor la suma de \$746.830,63. La sindicatura aconseja admitir \$5.310.860,71, según su propio cálculo de intereses.

La causa del crédito no está discutida. Se trata de una condena laboral firme. La diferencia está en el monto, y en este punto me aparto de la sindicatura, porque la deuda ya fue fijada judicialmente. La sentencia N° 209 del 13/03/2026, dictada en esos autos al resolver la impugnación de planilla deducida por la propia fallida, la determinó en \$7.099.236,85 al 28/02/2026. Esa resolución sólo fue recurrida por la parte actora (decreto del 20/03/2026), de modo que el importe no puede reducirse en perjuicio del trabajador. Con los intereses posteriores la deuda supera lo pedido, y como el monto insinuado es el límite de lo que puede reconocerse, el crédito se admite por la totalidad.

En cuanto al privilegio, sigo la graduación de la sindicatura, que computa cada rubro con sus intereses por dos años, con dos ajustes. El primero corrige un error de traslado en los intereses de los haberes de diciembre de 2022, que son \$278.256,20 y no \$275.869,00. El segundo evita computar dos veces los rubros con privilegio especial, que el cuadro de privilegio general vuelve a incluir. El crédito queda así: privilegio especial (arts. 241 inc. 2 y 242 inc. 1 LCQ) por \$1.478.439,46, correspondiente a haberes, días trabajados e indemnizaciones por antigüedad y preaviso; privilegio general (art. 246 inc. 1 LCQ) por \$3.429.670,23, correspondiente a los restantes rubros laborales; y quirografario (art. 248 LCQ) por \$2.191.127,16, correspondiente a los intereses que exceden los dos años.

Los \$746.830,63 declarados pronto pagables (\$533.507,17 con privilegio especial y \$213.323,46 con privilegio general) están comprendidos en este crédito y no se suman a él. El pedido de pronto pago formulado ante la sindicatura es abstracto.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de ABEL DAVID BAZÁN BURGOS por \$7.099.236,85, discriminado en \$1.478.439,46 con privilegio especial, \$3.429.670,23 con privilegio general y \$2.191.127,16 con carácter quirografario, dentro del cual se encuentran comprendidos los \$746.830,63 verificados como pronto pagables por sentencia del 08/07/2026.

3.2. LUCAS EMMANUEL FARÍAS VIEYRA.

Solicita la verificación de un crédito laboral por \$8.641.492,68, con privilegio especial y general, con fundamento en las mismas sentencias laborales dictadas en el Expte. N° 1423/23. La fallida formuló la misma observación que respecto del acreedor anterior, referida a la suma de \$980.869,16 declarada pronto pagable el 08/07/2026. La sindicatura aconseja admitir el crédito por \$6.527.109,71, con su propio recálculo de intereses.

Por las razones expuestas en el punto anterior, que se dan aquí por reproducidas, el monto de la deuda está fijado judicialmente: la sentencia N° 209 del 13/03/2026 lo determinó en \$8.641.492,68 al 28/02/2026, sólo fue recurrida por la parte actora y, con los intereses posteriores, la deuda supera lo insinuado. Corresponde admitir el crédito por la totalidad de lo solicitado.

En cuanto al privilegio, con el mismo criterio y la misma corrección del error material del informe: privilegio especial (arts. 241 inc. 2 y 242 inc. 1 LCQ) por \$1.909.959,71, correspondiente a los haberes de diciembre de 2022, los días trabajados de enero de 2023 y las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, con sus intereses por dos años; privilegio general (art. 246 inc. 1 LCQ) por \$4.137.641,81, correspondiente a los restantes rubros laborales con sus intereses por dos años; y quirografario (art. 248 LCQ) por \$2.593.891,16, correspondiente a los intereses que exceden ese plazo.

La suma de \$980.869,16 verificada como pronto pagable (\$689.532,86, con privilegio especial y \$291.336,30, con privilegio general) está comprendida en el crédito que se admite y no se suma a él. El pedido de pronto pago formulado ante la sindicatura es abstracto.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de LUCAS EMMANUEL FARÍAS VIEYRA por \$8.641.492,68, discriminado en \$1.909.959,71 con privilegio especial, \$4.137.641,81 con privilegio general y \$2.593.891,16 con carácter quirografario, dentro del cual se encuentran comprendidos los \$980.869,16 verificados como pronto pagables por sentencia del 08/07/2026.

3.3. DAMACIA VICTORINA MURGA.

Solicita la verificación de un crédito laboral por \$8.580.253,65, con privilegio especial y general, con fundamento en la sentencia N° 951 del 30/06/2025, confirmada por sentencia N° 201 del 26/02/2026 de la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I (Expte. N° 2793/23). En la misma presentación pidió el pronto pago, lo que dio lugar al Incidente I3.

La fallida observó la insinuación por falta de firma de la acreedora, que no contestó la observación. La sindicatura aconsejó admitir el crédito en forma condicional a lo que se resolviera en el Incidente I3.

Ese incidente fue resuelto por sentencia N° 2275 del 14/09/2026, que declaró inexistente el pedido de pronto pago porque la letrada reconoció que la acreedora no lo firmó y que insertó una imagen de su firma. Lo justificó en que la Sra. Murga se encontraba en la Provincia de Salta y no podía firmar ante la urgencia del plazo.

Esos fundamentos alcanzan a la insinuación. Se trata de una misma presentación, que la propia letrada llamó "escrito de verificación". La imposibilidad de firmar que invocó comprende el plazo para insinuarse, que vencía el 02/07/2026. Sin la firma de su titular, la insinuación no produce efectos (art. 32 LCQ), con el mismo criterio aplicado a CEVEN S.A. Ello no afecta la existencia del crédito, que la acreedora podrá hacer valer por las vías de los arts. 37 y 56 LCQ.

Por lo expuesto, DECLARO INADMISIBLE el crédito de DAMACIA VICTORINA MURGA por \$8.580.253,65.

3.4. CLAUDIA DE LOS ÁNGELES VIEYRA (honorarios, Expte. N° 1423/23).

Solicita la verificación de \$3.430.068,99 por honorarios regulados en los autos "Bazán Burgos Abel David y otros c/ Celectroshop S.A.S. s/ Cobro de pesos" por \$2.491.985,84 en primera instancia (sentencia N° 1158 del 29/07/2024) y \$938.083,15 por la Cámara (sentencia N° 6 del 05/02/2025). No invoca un privilegio determinado. Pidió además el pronto pago de este crédito, que tramita en el Incidente I2.

La fallida no desconoce el crédito sino su alcance. Sostiene que sólo debe el 90% de los honorarios de primera instancia y que el pronto pago no comprende a los honorarios. La sindicatura coincide en cuanto al monto y aconseja admitir \$3.180.870,41 con carácter quirografario.

Comparto esa conclusión. La fallida no responde por la totalidad de los honorarios regulados a la letrada, sino en la medida en que fue condenada en costas. La sentencia de primera instancia le impuso el 90% de las costas de la parte actora. La sentencia de Cámara, en cambio, le impuso la totalidad de las costas de la alzada. Corresponde entonces reconocer el 90% de \$2.491.985,84 (\$2.242.787,26) más el total de \$938.083,15, es decir, \$3.180.870,41. Los honorarios devengados en un juicio anterior a la quiebra no son gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ) ni están comprendidos en los arts. 241 y 246 LCQ, que protegen los créditos del trabajador y no los de su abogado. Su carácter alimentario no es fuente de privilegio. El crédito es quirografario (art. 248 LCQ).

El pedido de pronto pago se encuentra en trámite en el Incidente I2. Por lo tanto, lo que eventualmente se perciba en ese incidente se imputará a cuenta del crédito aquí admitido.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de CLAUDIA DE LOS ÁNGELES VIEYRA por \$3.180.870,41 con carácter quirografario, e INADMISIBLE la diferencia de \$249.198,58.

3.5. MARCELA ALEJANDRA MACHADO.

Solicita la verificación de \$221.938,68, con carácter quirografario, por los honorarios que le fueron regulados como perita informática en los autos "Murga Damacia Victorina c/ Celectroshop S.A.S. s/ Cobro de pesos", Expte. N° 2793/23 (sentencia N° 951 del 30/06/2025, confirmada por sentencia N° 201 del 26/02/2026 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I). No hubo observaciones y la sindicatura aconseja verificarlo.

La causa surge de una regulación judicial firme, anterior a la quiebra. La liquidación es correcta: la perita fue propuesta por la parte actora y la sentencia impuso a la demandada el 60% de las costas de esa parte, por lo que la insinuante limitó su pretensión a ese porcentaje (\$134.400 sobre \$224.000); computó los intereses hasta el 21/05/2026 con el índice del Colegio de Abogados de Tucumán y adicionó el IVA, atento a que tanto la acreedora como la fallida revisten la condición de responsables inscriptas. El crédito es quirografario (art. 248 LCQ).

Por lo expuesto, DECLARO VERIFICADO el crédito de MARCELA ALEJANDRA MACHADO por \$221.938,68 con carácter quirografario.

3.6. CLAUDIA DE LOS ÁNGELES VIEYRA (honorarios, Expte. N° 2793/23).

Solicita la verificación de \$2.132.984,73 por honorarios regulados en los autos "Murga Damacia Victorina c/ Celectroshop S.A.S. s/ Cobro de pesos": \$1.620.000 en primera instancia y \$512.984,73 en la alzada. La fallida observó la proporción de costas a su cargo, y la sindicatura aconseja admitir \$972.000 con carácter quirografario.

Coincido con la conclusión de la sindicatura. La sentencia de primera instancia impuso a la demandada el 60% de las costas de la parte actora, por lo que corresponde reconocer el 60% de \$1.620.000, es decir \$972.000. Las costas de la alzada fueron impuestas a la parte actora vencida, de modo que nada debe la fallida por esos honorarios. La insinuante no liquidó intereses, por lo que no corresponde reconocerlos. Por las razones dadas en el punto 3.4, el crédito es quirografario (art. 248 LCQ). Respecto del pronto pago, debe estarse a lo resuelto en el Incidente I1 por sentencia del 08/08/2026.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de CLAUDIA DE LOS ÁNGELES VIEYRA por \$972.000 con carácter quirografario, e INADMISIBLE la diferencia de \$1.160.984,73.

3.7. CEVEN S.A.

Solicita la verificación de \$12.794.851,65, con carácter quirografario, por la compraventa de mercaderías instrumentada en las facturas "A" N° A-5001-00165115 del 28/02/2025 y N° A-5001-00165351 del 07/03/2025, con sus intereses. La fallida observó el monto y la prueba de la entrega. La sindicatura aconseja declararlo inadmisibile por una razón previa: la solicitud no lleva la firma de quien dice presentarla, sino una imagen de firma insertada en un archivo de texto luego convertido a PDF.

Coincido con la conclusión de la sindicatura. El pedido de verificación debe formularse por escrito (art. 32 LCQ), y la firma es la que prueba la autoría de la declaración de voluntad (art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación). Cuando la parte no cuenta con firma digital, el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCC) admite el ingreso de la imagen digitalizada de un documento efectivamente firmado por ella (art. 170 CPCC), pero no la inserción de una imagen de firma en un documento que nunca fue suscripto. La firma del letrado patrocinante no sule la del patrocinado. Sin firma de la parte, el acto carece de un elemento esencial y no produce efectos, sin que pueda convalidarse después de vencido el plazo de insinuación, en resguardo de la igualdad entre acreedores (CSJT, sentencias N° 914 del 15/11/2004 y N° 876 del 03/09/2008; CCCC, Sala III, "Zanesky Alfredo Juan c/ Fara Mario Antonio s/ Reivindicación", sentencia N° 366 del 30/11/2020). Es el mismo criterio aplicado en el Incidente I3. La diferencia con lo resuelto respecto de la Sra. Murga es de hecho: en aquel caso la insinuación lleva una firma ológrafa digitalizada; en éste, sólo una imagen insertada en el archivo.

Por lo expuesto, DECLARO INADMISIBLE el crédito insinuado por CEVEN S.A. por \$12.794.851,65, sin ingresar al análisis de su causa, monto y privilegio.

3.8. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN.

Solicita la verificación de \$2.429.645,41, más el arancel, por el Tributo Económico Municipal (períodos 01/2025 a 04/2025, 06/2025 a 12/2025 y 01/2026 a 03/2026) y el Tributo a la Publicidad y Propaganda (períodos 2025 y 01 a 05/2026): \$1.977.301,69 de capital con privilegio general y \$452.343,72 de intereses quirografarios, calculados al 21/05/2026. No hubo observaciones.

El Fisco concurre en igualdad de condiciones con los demás acreedores y debe acreditar la causa de su crédito; la sola boleta de deuda no basta (CSJT, Sala Civil y Penal, "Empretuc S.A. s/ quiebra pedida s/ incidente de revisión promovido por AFIP-DGI", sentencia N° 576 del 05/05/2022).

Respecto del Tributo Económico Municipal, esa carga está cumplida: la Municipalidad acompañó completo el Expediente Administrativo N° 61913/2026, del que surgen la condición de contribuyente de la fallida, el procedimiento de determinación de oficio, con los requerimientos de las Actas N° 60355, 60410 y 60930, y las liquidaciones. La deuda fue determinada por Resolución N° 420/DIM/2026 del 22/06/2026, notificada el 23/06/2026 (Acta N° 61682) y no recurrida. Los períodos reclamados son anteriores a la quiebra; la determinación posterior sólo cuantifica una obligación cuya causa ya existía. En cambio, respecto del Tributo a la Publicidad y Propaganda, la documentación es insuficiente: falta la constatación fotográfica a la que remite el propio expediente, la declaración jurada carece de firma y la Resolución N° 454/DIM/2026, aclaratoria del monto, no fue notificada. Además, parte del período 05/2026 es posterior a la quiebra, por lo que no es un crédito concursal, sin perjuicio de su eventual consideración como gasto del concurso (art. 240 LCQ).

Por lo expuesto, DECLARO VERIFICADO el crédito de la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN por el Tributo Económico Municipal, por \$1.673.316,69 con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$374.537,24 con carácter quirografario, y DECLARO INADMISIBLE el crédito por el Tributo a la Publicidad y Propaganda, por \$381.791,48 (capital e intereses).

3.9. BANCO MACRO S.A.

Solicita la verificación de \$199.699.081,88, con carácter quirografario, por el saldo deudor de una cuenta corriente, dos préstamos, el saldo de una tarjeta de crédito y operaciones de descuento de cheques electrónicos. La fallida observó todos los rubros. La sindicatura aconseja admitir \$82.455.560,50 y rechazar \$117.243.521,38 correspondientes a los descuentos de cheques.

Coincidió con la conclusión de la sindicatura. En sede concursal el acreedor debe acreditar la causa de su crédito aunque cuente con títulos abstractos o con el certificado de saldo deudor del art. 1406 CCCN (Rouillon, Adolfo A. N., "La prueba de la causa en la verificación concursal de títulos valores abstractos", LL 1999-D-199). El banco lo hizo respecto de la cuenta corriente N° 3-140-0942013570-9 (\$24.308.564,75), con la solicitud del paquete "Macro Comercio XXI – Empresa" y los extractos completos; del préstamo N° 1400952539 (\$12.962.856,05), con la solicitud del 05/06/2024 por \$20.900.000 y la acreditación de \$20.691.000 en la cuenta de la fallida; del préstamo N° 1400998131 (\$32.401.949,91), con el contrato del 16/08/2024 por \$29.000.000 y la acreditación de \$28.710.000; y de la tarjeta de crédito VISA Business (\$12.782.189,79), con los resúmenes que reconstruyen la deuda hasta el saldo de \$9.162.251,26 al 19/06/2025 y la declaración jurada del art. 39 de la Ley 25.065. En ambos préstamos el banco calculó los accesorios sobre el saldo de capital impago a la fecha de la mora (\$7.734.805,59 y \$16.266.934,03), y no sobre el capital original. En cambio, no corresponde admitir las operaciones de descuento de cheques electrónicos librados por BPM Comercial S.R.L. (\$45.742.336,43) y por Bitech Import S.A.S. (\$71.501.184,95). En el descuento, la deuda del cliente no se extingue con la entrega de los cheques, sino recién cuando el banco los cobra. Si no los cobra, puede reclamarle lo anticipado, pero debe restituirle los cheques sin perjudicar, para que éste pueda accionar contra los libradores. El banco no lo hizo: conserva los títulos; los librados por BPM Comercial S.R.L. los está ejecutando contra la libradora y contra la propia fallida como endosante, y respecto de los restantes no explicó qué hizo con ellos. Admitir también el crédito por el descuento importaría un riesgo cierto de doble cobro (CCCC Tucumán, "Ferretera del Norte S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión", sentencia del 30/11/2015; CSJT, "Banco Mayo Coop. Ltda. c/ Bulacio Argenti S.A.", sentencia N° 1272 del 22/12/2014).

Respecto del préstamo N° 1400952539, para evitar que el pagaré librado como garantía circule y dé lugar a un doble cobro, corresponde intimar al banco a ponerlo a disposición del tribunal.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de BANCO MACRO S.A. por \$82.455.560,50 con carácter quirografario, e INADMISIBLE la suma de \$117.243.521,38 correspondiente a las operaciones de descuento de cheques electrónicos.

3.10. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.

Solicita la verificación de \$7.171.654 al 21/05/2026, incluidos \$37.240 de arancel, por Ingresos Brutos (Convenio Multilateral), Impuesto para la Salud Pública, Impuesto a los Automotores (dominios AE997QU y AH002XJ) y Tasa de Justicia. La fallida cuestionó la causa, la titularidad del dominio AH002XJ y los intereses.

La causa está acreditada, salvo en un punto. Ingresos Brutos y Salud Pública (cargos BCQ/69/2026, BCQ/70/2026, BTE/1499/2025 y BTE/1500/2025, con un capital de \$3.823.911,29) surgen de declaraciones juradas de la propia fallida, que admite sus montos, y los dos últimos cargos ya se reclamaban judicialmente antes de la quiebra (Expte. N° 5676/25); la Tasa de Justicia (cargos BD/31/2025 y BD/157/2025, con un capital de \$328.402,78), de las planillas fiscales de juicios laborales en los que fue demandada (Exptes. N° 6557/25 y 15052/25); y el Impuesto Automotor del dominio AE997QU (cargo BCQ/71/2026, con un capital de \$128.827,96) corresponde a un vehículo

que la fallida denunció en su activo. En cambio, no se acreditó que el dominio AH002XJ le pertenezca, por lo que ese impuesto no se admite. El capital del impuesto automotor tiene privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ), el de los demás tributos privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ), y los intereses son quirografarios.

En cuanto a los intereses, la sindicatura los aconseja "sujetos a recálculo", pero esta resolución debe fijar un monto cierto (art. 36 LCQ), por lo que los determino aquí.

La tasa aplicada por el organismo (4% mensual) no es arbitraria sino que es la fijada por la Resolución N° 324/MEyP-2025, vigente desde el 01/04/2025, dictada por el Ministerio de Economía y Producción en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la Ley 5121, con el límite del doble del interés que percibe el Banco de la Nación Argentina por adelantos en cuenta corriente. La fallida pidió su morigeración, pero no demostró que esa tasa exceda el tope legal, por lo que corresponde mantenerla.

Distinta es la situación de la actualización de \$1.364.404,59 que el organismo calculó sobre los intereses ya incluidos en los cargos de ejecución, desde la confección de cada cargo hasta la sentencia de quiebra. En los hechos, es una capitalización de intereses. La ley tributaria local sólo la admite cuando se paga el capital sin los intereses devengados (art. 51, segundo párrafo, Ley 5121), supuesto que aquí no se presenta. Tampoco encuadra en el art. 770 inc. b) CCCN, que la permite desde la notificación de la demanda, pues el organismo no la liquidó desde esa fecha. Por ello no se admite.

Los intereses admisibles ascienden, entonces, a \$923.583,12, que resultan del total de los cuadros del informe (\$2.287.987,71, y no \$2.257.987,71 como se consigna por error en el dictamen) menos la actualización rechazada.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN por \$128.827,96 con privilegio especial, \$4.152.314,07 con privilegio general y \$923.583,12 con carácter quirografario, e INADMISIBLES el Impuesto Automotor del dominio AH002XJ (\$565.284,26) y la actualización de intereses (\$1.364.404,59).

3.11. AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

Solicita la verificación de \$26.701.842,96: \$15.017.035,01 de capital con privilegio general y \$11.684.807,95 de intereses y multas con carácter quirografario. La fallida cuestionó la causa del saldo de Ganancias 2021, la proporción de los intereses y la prescripción del IVA del período 11/2019.

Coincido con la opinión de la sindicatura en cuanto a la causa. ARCA no se limitó a acompañar boletas de deuda, sino que agregó las declaraciones juradas de la propia contribuyente, los planes de facilidades caducos, las ejecuciones fiscales y las planillas de liquidación (CSJT, "Empretuc S.A.", sentencia N° 576 del 05/05/2022). Con ese respaldo se acreditan el saldo de Ganancias 2019 incluido en el plan N° 843272 (\$104.193,12 de capital), los Certificados de Deuda N° 1, 2 y 3 (\$14.725.577,41 de capital) y las multas formales notificadas antes de la quiebra (\$18.763,35). No se admite el saldo de Ganancias 2021 (\$699.600,62), porque su causa es el rechazo de compensaciones notificado después de la quiebra y sin elementos que permitan controlarlo; ni las multas de la R.G. 1566 (\$3.893.219,35), notificadas también después de la quiebra y sin liquidación individualizada. El IVA 11/2019 no está prescripto, pues el acogimiento a un plan de facilidades y la promoción de la ejecución fiscal interrumpieron el plazo (art. 67 de la Ley 11.683). La reducción del plazo a tres años que la Ley 27.799 introdujo en el art. 56 inc. a) de esa ley no resulta aplicable, pues exige que el contribuyente haya regularizado el saldo de impuesto declarado, lo que aquí no

ocurrió.

En cuanto a los intereses, la sindicatura los aconseja "sujetos a recálculo". Por la misma razón dada respecto de la DGR, los determino aquí. Las tasas de los intereses resarcitorios y punitivos no las elige el organismo sino que están fijadas normativamente (arts. 37 y 52 de la Ley 11.683), ARCA acompañó el desagregado por período y la fallida se limitó a calificarlos de desproporcionados, sin señalar ningún período ni cifra mal calculada. El único defecto concreto que surge del informe es el de los punitivos del Certificado N° 3: la intimación judicial se diligenció el 21/05/2026, el mismo día de la sentencia de quiebra, desde el cual se suspende el curso de los intereses (art. 129 LCQ). Esos punitivos (\$51.310,06 por aportes y \$163,35 por multas, en total \$51.473,41) no se admiten. Los intereses y multas admisibles ascienden a \$7.227.779,05.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO por \$14.829.770,53 con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$7.227.779,05 con carácter quirografario (art. 248 LCQ), e INADMISIBLE la suma de \$4.644.293,38, correspondiente al saldo de Ganancias 2021 y sus intereses, a las multas de la R.G. 1566 y a los punitivos del Certificado N° 3.

3.12. BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A.

Solicita la verificación de \$285.320.981,96 (suma de los tres conceptos que detalla; el petitorio consigna por error \$285.320.981,80), con carácter quirografario, por el saldo deudor de la cuenta corriente N° 69-85621 (\$161.841.867,31), el Préstamo Pyme N° 39101565044 (\$93.569.694,66) y el Préstamo N° 039101609627, avalado por Garantizar S.G.R. (Certificado de Garantía N° 71.841), por \$29.909.419,99, este último en forma condicional. La fallida observó el saldo de la cuenta corriente.

Coincido con la conclusión de la sindicatura.

El saldo de la cuenta corriente no está justificado. Se originó en el rechazo de cheques de terceros que la fallida había depositado, no existía acuerdo de descubierto ni tasa pactada, y el banco no informa qué hizo con esos cheques, lo que genera el riesgo de que los cobre por otra vía. El certificado de saldo deudor (art. 1406 CCCN) no supe la prueba de la causa en la quiebra.

El préstamo pyme, en cambio, está probado. La fallida lo solicitó por vía digital el 24/06/2024, por \$67.000.000, y el dinero se acreditó en su cuenta. Abonadas siete cuotas, el saldo de capital al 24/04/2025 era de \$52.205.261,48, que se admite. Sus intereses no se admiten, porque el banco no acompañó el cronograma de cuotas que permita controlarlos.

Tampoco se admite el préstamo avalado. El banco lo insinúa sólo para el caso de que la garante no pague, y sin explicar cómo llega al monto reclamado. Si la garante paga, quedará en lugar del banco y podrá verificar por la vía del art. 56 LCQ.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. por \$52.205.261,48 con carácter quirografario, e INADMISIBLE la suma de \$233.115.720,48.

3.13 a 3.17. Créditos por compraventa de mercaderías.

Cinco acreedores insinuaron créditos por compraventas mercantiles. La fallida observó todos con argumentos comunes: negó genéricamente la deuda y la recepción de la mercadería, objetó que los remitos no estuvieran firmados e invocó el precedente "Cabañas Los Paisanitos S.R.L." (sentencia verificatoria del 10/03/2026).

La factura, por sí sola, es un documento unilateral que prueba la celebración del contrato pero no su cumplimiento. Sin embargo, la entrega de la mercadería y la existencia del saldo impago no se prueban exclusivamente con el remito firmado sino que pueden acreditarse por indicios serios y concordantes, como los instrumentos de pago librados por el propio deudor, las retenciones que practicó, la registración contable o la constancia del transporte (CCCC Tucumán, "Benjamín Terraf S.R.L. s/ concurso preventivo", sentencia N° 384 del 28/08/2023). Admitir que el comprador se libere por no haber firmado el remito contrariaría la buena fe (art. 9 CCCN). Por eso el precedente invocado no es aplicable; allí se presentó una factura aislada, sin ningún otro respaldo, lo que no ocurre en ninguno de estos casos.

En cuanto a los intereses, ninguno de estos acreedores acreditó una tasa pactada para el caso de mora, por lo que los liquidados no se admiten. Observo, por último, que las diferencias aritméticas que el informe señala en algunas insinuaciones coinciden con el importe del arancel del art. 32 LCQ (\$36.780), que los acreedores incluyeron en el total pedido.

3.13. OLMO BIKES S.A.

Insinúa \$20.721.213,04 por tres facturas "A" de fechas 02/12/2024 y 21/02/2025, por un total de \$37.749.272,50, con sus remitos. La relación comercial está probada por actos de la propia fallida. A saber: libró veinte cheques a favor de la acreedora, cuatro de los cuales fueron cobrados, por \$1.376.908 cada uno; practicó retenciones del Impuesto a las Ganancias sobre esos pagos; y devolvió mercadería, lo que dio lugar a una nota de crédito por \$12.053.937. Quien paga parcialmente, retiene impuestos y devuelve mercadería no puede negar haberla recibido. El saldo que surge de la documentación es \$19.577.503,50; la diferencia de \$1.143.709,54 no fue explicada ni discriminada por la acreedora.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de OLMO BIKES S.A. por \$19.577.503,50 con carácter quirografario, e INADMISIBLE la diferencia de \$1.143.709,54.

3.14. C.C. AGRO & TEC S.A.

Insinúa \$3.942.484,90 de capital y \$2.238.772,90 de intereses por el saldo de la factura N° A-00009-00043520 del 15/11/2024. Además de la factura y su remito, la fallida libró dos cheques electrónicos por un total exactamente igual al saldo reclamado, que fueron rechazados, con sus certificados para ejercer acciones civiles, y la propia fallida denunció a esta acreedora en su pedido de quiebra por un importe prácticamente coincidente.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de C.C. AGRO & TEC S.A. por \$3.942.484,90 con carácter quirografario, e INADMISIBLES los intereses reclamados.

3.15. LUMINATEC S.R.L.

Insinúa \$56.579.543,39 de capital y \$28.829.129,52 de intereses por las facturas N° 00011-00004415, 00011-00004416, 00011-00004428 y 00011-00004429, con sus remitos. La operación está respaldada por la correlación numérica entre facturas y remitos, por seis cheques librados por la fallida de numeración correlativa, emitidos en forma agrupada y rechazados, cuyo libramiento la fallida no desconoció ni atribuyó a otra causa, y por la registración de las ventas en el Libro IVA Ventas de la acreedora. La propia fallida denunció a esta acreedora en su pedido de quiebra.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de LUMINATEC S.R.L. por \$56.579.543,39 con carácter quirografario, e INADMISIBLES los intereses reclamados.

3.16. HÉCTOR CODINI S.A.

Insinúa \$17.749.233,88 de capital y \$8.230.728,60 de intereses por las facturas N° 0040-00035413, 0040-00035508 y 0040-00035509, con sus remitos firmados. La fallida libró nueve cheques electrónicos por \$17.749.233,84, importe prácticamente igual al capital, que fueron rechazados; practicó retenciones del Impuesto a las Ganancias; y denunció a esta acreedora en su pedido de quiebra por el mismo importe. La acreedora acompañó además certificación contable de la cuenta a cobrar, y la sindicatura constató la autenticidad de las facturas ante ARCA.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de HÉCTOR CODINI S.A. por \$17.749.233,88 con carácter quirografario, e INADMISIBLES los intereses reclamados.

3.17. TENACTA S.A.

Insinúa \$10.371.934,53 de capital y \$4.984.747,12 de intereses (incluida una nota de débito por \$813.922,58) por la factura "A" N° 00005-00055240 del 02/12/2024, con vencimiento el 02/03/2025. El remito N° 00011-00030026 no está firmado, pero la fallida libró tres cheques electrónicos por un total exactamente igual al capital facturado, que fueron rechazados; la factura fue constatada ante ARCA y la acreedora acompañó certificación contable de la cuenta a cobrar. La nota de débito por intereses es un documento unilateral que no supe la falta de tasa pactada.

Por lo expuesto, DECLARO ADMISIBLE el crédito de TENACTA S.A. por \$10.371.934,53 con carácter quirografario, e INADMISIBLES los intereses reclamados.

Lo resuelto deja a salvo lo dispuesto por los arts. 37 y 38 LCQ, aplicables por remisión del art. 200 LCQ.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR VERIFICADOS los créditos de: 1) MARCELA ALEJANDRA MACHADO, por \$221.938,68 con carácter quirografario; 2) MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, por \$1.673.316,69 con privilegio general y \$374.537,24 con carácter quirografario.

II.- DECLARAR ADMISIBLES los créditos de: 1) ABEL DAVID BAZÁN BURGOS, por \$1.478.439,46 con privilegio especial, \$3.429.670,23 con privilegio general y \$2.191.127,16 con carácter quirografario, dentro del cual se encuentran comprendidos los \$746.830,63 verificados como pronto pagables por sentencia del 08/07/2026; 2) LUCAS EMMANUEL FARÍAS VIEYRA, por \$1.909.959,71 con privilegio especial, \$4.137.641,81 con privilegio general y \$2.593.891,16 con carácter quirografario, dentro del cual se encuentran comprendidos los \$980.869,16 verificados como pronto pagables por sentencia del 08/07/2026; 3) CLAUDIA DE LOS ÁNGELES VIEYRA, por \$3.180.870,41 (Expte. N° 1423/23) y \$972.000 (Expte. N° 2793/23), ambos con carácter quirografario; 4) BANCO MACRO S.A., por \$82.455.560,50 con carácter quirografario; 5) DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, por \$128.827,96 con privilegio especial, \$4.152.314,07 con privilegio general y \$923.583,12 con carácter quirografario; 6) AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, por \$14.829.770,53 con privilegio general y \$7.227.779,05 con carácter quirografario; 7) BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A., por \$52.205.261,48 con carácter quirografario; 8) OLMO BIKES S.A., por \$19.577.503,50 con carácter quirografario; 9) C.C. AGRO & TEC S.A., por \$3.942.484,90 con carácter quirografario; 10) LUMINATEC S.R.L., por \$56.579.543,39 con carácter quirografario; 11) HÉCTOR CODINI S.A., por \$17.749.233,88 con carácter quirografario; 12) TENACTA S.A., por \$10.371.934,53 con carácter quirografario.

III.- DECLARAR INADMISIBLES: 1) el crédito insinuado por DAMACIA VICTORINA MURGA, por \$8.580.253,65; 2) CEVEN S.A., por \$12.794.851,65; 3) las diferencias no admitidas en el punto II respecto de CLAUDIA DE LOS ÁNGELES VIEYRA (\$249.198,58 y \$1.160.984,73), BANCO MACRO S.A. (\$117.243.521,38), DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (\$565.284,26 y \$1.364.404,59), ARCA (\$4.644.293,38), BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. (\$233.115.720,48) y OLMO BIKES S.A. (\$1.143.709,54); 4) los intereses reclamados por C.C. AGRO & TEC S.A., LUMINATEC S.R.L., HÉCTOR CODINI S.A. y TENACTA S.A.; y 5) el crédito de la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN por el Tributo a la Publicidad y Propaganda, por \$381.791,48.

IV.- ADICIONAR a cada uno de los créditos declarados verificados y admisibles en los puntos I y II, con carácter quirografario, el arancel del art. 32 LCQ que el respectivo acreedor haya abonado, conforme surge del informe individual.

V.- Respecto de los pedidos de pronto pago de CLAUDIA DE LOS ÁNGELES VIEYRA, ESTÉSE a lo que se resuelva en el Incidente I2 y a lo resuelto en el Incidente I1. Lo que eventualmente se perciba en esos incidentes se imputará a cuenta de los créditos admitidos en el punto II.4.

VI.- INTIMAR a BANCO MACRO S.A. para que, dentro de cinco días, ponga a disposición del tribunal el pagaré librado en garantía del préstamo N° 1400952539.

VII.- NOTIFÍQUESE ministerio legis (art. 26 LCQ).

VIII.- PRACTÍQUESE por Secretaría planilla fiscal.

HÁGASE SABER IM/CHA 2364/26

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 07/10/2026

Certificado digital:

CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.